



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°001

Radicación N°44-650-31-05-001-2021-00099-01. Proceso Ordinario Laboral. VISMILI RUBIELA DUARTE BRITO contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demanda, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Vismili Rubiela Duarte Brito promovió demanda ordinaria laboral en contra de La E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, la Guajira, en procura que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo realidad que inició el 01 de junio de 2005 y terminó el 31 de octubre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a la actora las prestaciones sociales adeudadas correspondientes a los periodos antes descritos, así como también, la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y pago de la indemnización moratoria por no pago de acreencias laborales, finalmente que se condene en costas a la demandada. Subsidiariamente solicitó el pago de *“los salarios desde la fecha en que debió efectuarse la afiliación desde la fecha en la que debió efectuarse la afiliación al sistema integral de seguridad social”*

.- Actuación Procesal de Primera instancia.

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, profirió auto que admite la demanda el 06 de octubre de 2021 y luego de surtidas las publicaciones de rigor, se hizo al proceso la

demandada Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, La Guajira¹, proponiendo este último como excepción previa la “*Falta de jurisdicción y competencia*”

Llegada la fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, resolvió negar la excepción previa propuesta por la parte demandada ^(12:48- 16:32) realizó fijamiento del litigio y programo fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación contra la decisión proferida ^(16:53-26:34)

El A-quo resolvió, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención al numeral 3 del artículo 65 del código de procedimiento laboral. ^(27:00)

2. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió sentencia el 18 de mayo de 2023 en la que resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 01 de junio de 2005 y terminó el 31 de octubre de 2019. Como consecuencia de ello, condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cesantías, la suma de \$9.366.372; Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$93.790; Por primas de servicios, la suma de \$1.118.738; por vacaciones, la suma de \$50.671; por auxilio de transporte, la suma de \$1.393.732; por vacaciones 510.671 y a pagar la indemnización moratoria prevista en el decreto 797 de 1949 a la actora la suma de \$27.603 diarios, a partir del 1 de noviembre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás propuestas, condenó en costas a la demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

a) Frente a la sentencia emitida el 18 de mayo del 2023

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, en la que manifestó lo siguiente:

“(...) Estando en esta audiencia virtualmente, apelo la sentencia proferida por el Juez a-quo, y solicito que el superior jerárquico, el honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia-Laboral, de Riohacha – La Guajira, revoque totalmente los puntos que fueron desfavorables para el ente a quien represento en cuanto a la declaratoria de contrato realidad ordenada en este despacho estoy en un profundo desacuerdo por lo mismo, y antes de entrar en eso, existe una Nulidad de la sentencia, ya que la jurisdicción competente para conocer del caso en cuestión es la jurisdicción contencioso administrativa y no la

¹Expediente digital, 07ContestacionHospitalNuestraSeñoraDelpilarbarrancas

jurisdicción ordinaria laboral, entonces la segunda instancia para que no haya un indebido proceso deberá remitir el expediente a la autoridad competente para que dicte la respectiva sentencia. En cuanto a la jurisdicción se tiene, que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer y declarar los contratos realidad, ya que los contratos suscritos por la demandante, la señora RUBIELA, y el ente aquí demandado, ESE hospital nuestra señora del pilar de Barrancas – La Guajira, son contratos de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, además de eso en su artículo 32, además de eso, el Juez de (...) natural, es el contencioso administrativo, además de eso los contratos de prestación de servicios tienen un clausurado donde determinan las cláusulas exorbitantes, y las cláusulas exorbitantes que aquí el juez de primer estrado, que son de terminación unilateral, interpretación unilaterales, no abordó en cuanto en competencia ese tema, porque si se puede ver los contratos que fueron aportados por la señora Vismila, se pueden ver esas cláusulas exorbitantes que son propias de los contratos estatales, estas clases de contratos son de estirpe estatal, el Juez natural que debe conocer de ello es el Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta las argumentaciones esgrimidas por nuestra Tribunal de cierre Corte Constitucional, donde con claridad indica, competencia judicial para conocer asuntos relacionados con presuntas relaciones laborales ocultas en contratos de servicios reiteración de jurisprudencia, en auto 406 de 2022 Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, expediente CJU 1303, Corte Constitucional, perdón doctor, conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 46 Administrativo oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 24 oral del Circuito de la misma ciudad. La sala plena de la Corte Constitucional, destacó en el auto 479 de 2021 que existían tres formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales, como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, como contratista mediante contrato estatal de prestación de servicios, se estableció como regla de competencia el artículo 104 del CPACA que estaciona que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, sigue acotando la Sala Plena de la Corte Constitucional que en los casos en que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que se conoce de las controversias solicitadas entre los trabajadores oficiales, trabajadores públicos y el Estado cuando el objeto de la controversia es precisamente el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contrato de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos se trata de evaluar la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, al analizar los antecedentes relacionados en este auto la Sala evidenció que entre el demandante

y demandado existe un contrato estatal de prestación de servicios que presuntamente se ha desnaturalizado mutado en un contrato realidad, por lo tanto, esta corporación resolverá el conflicto de jurisdicción en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado 26 administrativo de oralidad de Bogotá conocer de la demanda presentada por el señor (...), la Sala ordenó remitir el expediente a dicha autoridad judicial para lo de su competencia.

Con la sentencia dictada en esta primera instancia, se desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto, que en tratándose que el demandante haya sido vinculado a una entidad pública mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicio u ordenes de prestación de servicios, el Juez competente para la declaratoria del contrato realidad es el Juez natural Contencioso Administrativo.

El señor Juez A-quo en esta primera instancia se apartó de dicho precedente, pues se tiene bien establecido si averiguado que el reconocimiento de un precedente reiterado en una Corporación de cierre sin que medie razones poderosas para apartarse de él, trasgrede el derecho de igualdad ante la Ley, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha sostenido que si incurre en desconocimiento del precedente judicial cuando un juez unipersonal o colegiado se aparta de un precedente sin cumplir las cargas de hacer referencia al precedente que va a abstenerse de aplicar, el respeto al precedente judicial de los máximos Tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto es garantía constitucional que le permita a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas a casos semejantes, el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertad de los ciudadanos, C-884 del 2015.

Acorde a lo anteriormente expuesto, en cuanto al punto de la falta de jurisdicción y competencia, acorde con el artículo 138 de la Ley 164 de 2012, en caso de que la honorable colegiatura, que es la que va a decidir de la cuestión, Tribunal Superior, Sala Civil-Familia-Laboral, declare la susodicha falta de jurisdicción y competencia y envíe el expediente al Juez competente para que se declare la invalidez o nulidad de la sentencia recurrida en esta alzada.

En cuanto al contrato realidad aquí planteado se dice que, los contratos de prestación de servicio, por los cuales se vinculó a la señora Vismili Duarte, son los que se encuentran regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, estos contratos no generan ninguna relación laboral, lo único que se le cancelan son unos honorarios por la prestación de sus servicios, por lo tanto, no tienen derecho al pago de cesantías, de intereses de cesantías, de pensiones y tampoco al pago de la indemnización moratoria porque lo que se estaba

revisando y eso era lo que se creía que se estaba realizando era unos contratos de prestación de servicios más no era unos contratos laborales o de otra modalidad.

En cuanto a la configuración del contrato realidad, en ningún caso estos contratos general relación laboral ni prestaciones sociales, en cuanto a la declaratoria de la configuración del contrato realidad por parte del Juez, no comparto en lo absoluto la existencia de dicha relación laboral, ya que en el expediente del epígrafe no existen pruebas suficientes que acredite la declaratoria del contrato realidad, ya que quien pretenda la declaratoria de un contrato realidad escondida bajo la modalidad de prestación de servicio tiene el deber de mostrar a través de los medios probatorios su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio lo que prueba es la vinculación de la misma con la entidad demandada, el hecho de prestar un servicio no es suficiente para poder acreditar el contrato realidad, en cuanto a la remuneración de los servicios prestados lo que se pacto no fue el pago de salario sino el pago de unos honorarios que son propios de los contratos de prestación de servicios, en cuanto a la subordinación y dependencia continuada que en Colombia es el elemento principal para que se determine el contrato realidad, brilla por su ausencia, le está dando más a los testimoniales y las pruebas deben ser valoradas en conjunto, tanto las pruebas testimoniales como las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, si las documentales están acorde con las testimoniales y como se puede ver en el expediente de la referencia no existe escritos, memorandos, donde todos los testigos determinaron que la señora Rubiela era quien le suscribía los horarios de trabajo, no existe la firma de ella ni las ordenes por escrito.

Quienes rindieron testimonios también tienen intereses en el acápite de la referencia, entonces ellas en unas documentales que fueron presentadas por la señora Nidia Atencio que tenían los mismos horarios, las mismas que laboraban y realizaban su horario eran ellas mismas, probando consigo mismo que en ninguna de las documentales que fueron aportadas por la parte demandante existe el nombre plasmado de la doctora Rubiela Peláez, entonces eso es un contradicho que el doctor debió tener en cuenta, no solo las testimoniales, porque se debe tener en cuenta todas, las testimoniales y las que fueron aportadas en su momento.

En cuanto a la subordinación, este es el elemento esencial del contrato de trabajo, según el artículo 23 del código Sustantivo del Trabajo, es el considerado como el determinante para distinguir la relación laboral a las demás prestaciones de servicio, este es el poder jurídico permanente de que el titular del empleado para dirigir la actividad laboral del trabajador a través de la introducción de órdenes, instrucciones, imposición del reglamento en lo relativo a como este debe ser realizada la función y cumplir con las obligaciones, no existen pruebas suficientes que acrediten tal subordinación, tales como memorandos, comunicaciones, circulares u otros medios por los cuales se hubiere dado dichas ordenes, y brilla por su

ausencia documentos dirigidos a la demandante para tal fin, esto quiere decir que, la segunda instancia le solicito que haga la valoración en conjunto que solamente no valore las pruebas testimoniales sino las otras pruebas que están obrante en el expediente, y otra cuestión que, el interés que tienen las testigos porque fueron compañeras de trabajo, todas están demandando, creo que algunas están pendientes de demandar, entonces eso también le resta alguna credibilidad. En cuanto a la sanción del artículo 65 del código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, está a contrario de lo que decidió el a-quo no estoy de acuerdo, ya que no existen pruebas suficientes que demostrara que existe una relación laboral y si no se tiene plena convicción de su declaración no le asiste derecho a la demandante a percibir las mismas y sin reconocer obligación alguna, esto en desacuerdo con el a-quo de primer grado en relación a que la indemnización del artículo 65 ibidem, imponer un día de salario por cada día de retardo hasta que se hiciera el pago, ya que lo que se suscribió fue contrato de prestación de servicio más no es un contrato laboral, la honorable Corte Suprema de Justicia también ha determinado sobre este tópico, Sentencia 6 de mayo de 2021 radicación número 5123-3100020110030401 actor Eider Orlando carrillo demandado empresa social del estado ESE hospital departamental de Villavicencio meta el consejo de estado sala contencioso administrativo sesión segunda sesión b consejo ponente el Dr. Carmelo Perdomo Peter el consejo de estado encontró acertada la decisión de negar las pretensiones de pago de la sanción moratoria por falta de cancelación de las cesantías y del reconocimiento de perjuicios morales en la medida que por un lado pagarlas las prestaciones sociales surgen y por lo tanto no se probó la acusación de dicho perjuicio lo que no son dable presumir se refuerza en el anterior pronunciamiento del consejo de estado traído a colación y anteriormente transcrito en lo sostenido en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de descongestión laboral numero 3 del 4 de marzo de 2020 que acoto que la imposición de la indemnización de los artículo 65 del código sustantivo del trabajo en el entendido que aquellos no procedían de manera automática ya que entre las partes estuvo la existencia de una relación laboral la cual solo es declarada a través del presente proceso pues las partes habían celebrado un contrato de naturaleza civil y en virtud de ello la demandada tenia la creencia legitima que no debía pagar prestaciones sociales por lo anterior considera la sala que no hubo mala fe por parte de la entidad demandada dejo en los anteriores términos el recurso de apelación interpuesto y sustentado ”

b) Frente al auto adiado el 26 de enero del 2023

El auto de la referencia fue recurrido por la apoderada de la parte demandada, quien manifestó:

“(...)se tiene que la jurisdicción ordinaria laboral no era ni es competente para conocer y declarar el contrato realidad en relación a los contratos de prestación de servicios celebrados entre un ESE y un particular que dichos contratos son de estirpe estatal los cuales se encuentra regulados en el artículo 32 de la ley 80 de 1990, las anteriores disquisiciones se plantea por lo que dice nuestra máxima autoridad de cierre corte constitucional que son autos que son nuevos uno numerado del 2021 y otro auto numerado 406 del 2022 donde determina la competencia de la jurisdicción de un Juzgado administrativo con un juzgado laboral en relación a los contratos de prestación de servicios los cuales nuestra corte constitucional los considera contratos estatales que es lo que aduce la Honorable Corte Constitucional la sala plena de la Corte Constitucional destaco que el auto 479 de 2001, que existen 3 formas de vinculación entre el estado y las personas naturales la primera es como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria es por medio de una resolución el segundo ítems es como trabajadoras oficiales por medio de un contrato laboral la jurisdicción ordinaria laboral conoce siempre y cuando sean contratos laborales y tercero nos da un tercer forma de vinculación que es como contratista mediante contrato estatal de prestación de servicios este auto de la corte constitucional nos está dando una claridad que los contratos de prestación de servicios son estatales más adelante sigue acotando esta corporación de cierre que según lo establecido por el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral resultante de encubiertas a través de la sucesiva suscripción del contrato de prestación de servicios esta sigue acotando que los contratos de prestación de servicios es de carácter contractual estatal a partir de lo dispuesto como ya lo mencione anteriormente en el artículo 32 inciso tercero de la ley 80 de 1990 la corte sigue pronunciándose y establece que cuando se pretenda determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios en concordancia con el artículo 140 del CPCA es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer del siguiente caso, porque el Juez, si se puede dar cuenta si el contrato es estatal el Juez del contrato es el contencioso administrativo entonces en auto 492 del 2021, de la misma corporación de cierre Corte Constitucional establece que en los casos en los que se discuta el reconocimiento de un vinculo laboral no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de la controversia suscitada entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el estado no es posible adjudicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales y empleados públicos del estado la regla que se aplica la competencia de los empleados públicos y trabajadores oficiales no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es precisamente el reconocimiento del vinculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la misma en estos casos se trata de evaluar por parte de la

jurisdicción contenciosa administrativa la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral sigue adoptando la Corte Constitucional según las anotaciones vertidas en líneas que preceden el caso concreto, donde resolvió un conflicto de competencia entre un juzgado administrativo y juzgado laboral determino lo siguiente en el caso concreto el señor Luis Antonio florán cadena pretendió la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por el Hospital santa clara hoy unidad de servicio de la salud santa clara de la sub integral del servicio de la salud centro oriente ESE, mediante el cual negó la existencia de una relación laboral con la demandante y el reconocimiento de la configuración de un vínculo laboral a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios sucesivo el asunto es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en efecto la competencia propuesta por el señor Florián tiene su origen en la empresa social del estado demandada en tanto se trata de la ejecución de contratos estatales en contratos de prestación de servicios toda vez que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración la corte constitucional declaro que le correspondía al juzgado administrativo conocer de la demanda presentada por el señor Florián el cual en este caso particular se ordenó remitir el expediente de la referencia a dicha autoridad para lo de su competencia o obstante señor juez se tiene establecido y averiguado que el desconocimiento de un precedente judicial de una corporación de cierre sin que medie razones poderosas para apartarse de el trasgrede el derecho a igualdad ante la ley el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia la corte constitucional ha definido el precedente judicial como la sentencia y el conjunto de ella anterior a un caso determinado que su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo sentencia de unificación 053 del 2015 aunado a lo anterior existen sentencias pronunciamientos por el honorable consejo de estado donde han fallado contrato realidad por prestadoras de servicios generales de las ESE entonces lo que yo le estoy solicitando es la falta de jurisdicción y competencia que su superior jerárquico funcional la determine ya que no haya violación al debido proceso economía para que no vaya haber una nulidad al momento de dictarse la sentencia por la sentencia la pueden dictar pero si se determina que existe una falla de jurisdicción y competencia deben de mandarla para el competente y dictar nueva sentencia, entonces lo pongo a su consideración para que el tribunal sala civil familia laboral de Riohacha la Guajira haga lo referente a esta petición”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto de la referencia:

a.- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:

Solicitó que la sentencia de primera instancia se mantenga incólume, ratificando los argumentos expuestos en la demanda, alegados de conclusión y recurso de primera instancia.

b.- Presentados por la apoderada judicial de la parte demandada:

Ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Dado la estructura definida a este punto del pronunciamiento, a la Sala de Decisión le corresponde analizar dos asuntos en particular: i) si en estudio de los argumentos de alzada, deben revocarse o no el auto fechado 26 de enero del 2023 el cual resolvió negar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada y ii) si se demostraron los elementos constitutivos de la relación laboral, los extremos temporales del mismo. De no encontrarse demostrado la existencia del contrato de trabajo Inter partes, se deberá hacer pronunciamiento sobre las condenas impuestas correspondientes acreencias laborales dejadas de pagar.

6. Del recurso de apelación frente al auto fechado 26 de enero de 2023

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que

“(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral tres del referido artículo: “(…) 3. El que decida sobre excepciones previas”.

Así, vislumbra esta Colegiatura que conforme al numeral 3° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por la apoderada de la parte demandada.

Pues bien, frente al tópico, se debe determinar la naturaleza jurídica de la parte demandada y la calidad de sus servidores, pues, de ello en acompañamiento a las probanzas obrantes en el proceso depende si se confirma o revoca la providencia fustigada.

En el caso particular la demandada ostenta la calidad de empresa social del estado, encargada de la prestación del servicio de salud en forma directa y cuya naturaleza está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 como: *“una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”*. Entonces, la regulación de la clasificación de sus servidores está sometida a los postulados de la Ley 100 de 1993, que determina en el numeral 5° del artículo 195; que *“las personas vinculadas a las empresas, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*.

Teniendo claro que la demandada en una empresa social del estado y que sus trabajadores tienen la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, se debe determinar las labores desarrolladas por estos últimos para ostentar dicha calidad. Al respecto el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”* (subraya con intención)

La H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 31 de julio del 2019, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, recurso de casación Radicación n.º 59371, expuso: *“A la Sala no le cabe duda que los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos; empero, tampoco desconoce que quienes desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, son trabajadores oficiales, de suerte que no todos los trabajadores del ISS que pasaron a las ESE adquirieron la calidad de empleados públicos, sencillamente porque así lo previó el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, al establecer que quienes no siendo directivos ejecuten «funciones de mantenimiento*

de la planta física hospitalaria y de servicios generales, conservan la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad».

Ahora bien, quedó demostrado en el expediente y no fue objeto de discusión en el plenario, que la demandante fue contratada para: *“prestar servicios generales de la E.S.E.- NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO”*, tal como se puede observar los hechos del 1 al 9 del escrito de demanda los cuales no fueron controvertidos por la ESE demandada, por ello, resulta conveniente aclarar a la apoderada recurrente que el concepto de “Servicios Generales” tiene la connotación de servir de apoyo a la entidad para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, conllevando a esta colegiatura a confirmar los argumentos desplegados por el togado de primera instancia cuando consideró que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Juan del Cesar *“si es competente para conocer del presente proceso pues el problema jurídico a resolver es que si entre el demandado y la demandante existió o no un contrato de trabajo para lo cual la demandante deberá demostrar en juicio además que las labores desarrolladas por ella son de aquellas encuadradas como de construcción y sostenimiento de manera que se pueda catalogar como una trabajadora oficial.”*

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 01 de agosto de 2023, con radicación 83181 que: *“los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ellas en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por los distintas dependencias que las integran”*.

Lo anterior indica que la actora ostenta el estatus de trabajadora oficial, puesto que se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios generales en el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, La Guajira, que es una Empresa Social del estado, dando lugar a confirmar el auto recurrido fustigado.

7. Contrato Realidad.

Establecido y determinado lo anterior, es menester dilucidar si existió el mencionado contrato de trabajo al amparo de la primacía de la realidad sobre la forma, como lo pregona la demandante o, en su defecto, un contrato de prestación de servicios sujeto en su ejecución a la Ley 80 de 1993, conforme se defiende la E.S.E. demandada.

Uno de los principales reparos esgrimidos por la apoderada de la parte recurrente es lo referente al vínculo laboral entre su representada y la señora VISMILI RUBIELA DUARTE BRITO, pues aduce que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios, negando la naturaleza laboral de estos.

El Decreto 2127 de 1945 define el contrato de trabajo, sus elementos y demás aspectos inherentes al nexo contractual en comento. Veamos la normatividad pertinente a ello:

“Art 1. Se entiende por Contrato de Trabajo, la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, debido a la cual queda obligado recíprocamente el primero, a ejecutar una o varias obras o labores o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio de segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.

Art 2. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo;*
- b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a este la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada y no instantánea ni simplemente ocasional y*
- c) El salario como retribución del servicio.*

Art 3. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera.”

A su turno, el artículo 32, numeral 3° del Estatuto General de Contratación de la Administración pública (Ley 80/93) nos enseña los contratos de prestación de servicios que se celebran con entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran personal especializado. En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Establecidos los medios de defensa de los sujetos procesales, entra esta instancia a revisar las pruebas existentes dentro del proceso, para poder establecer en este caso la existencia o no de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del régimen contractual que se discute.

Revisado el expediente en su conjunto, constata esta Corporación que para demostrar la relación laboral la parte demandante trajo al proceso unos certificados laborales expedidos por la ESE demandada fechados 28 de octubre de 2010^(fl21), 16 de abril de 2013^(fl23), 12 de mayo de 2014^(fl26), 10 de junio de 2016^(fl28), en el cual se precisó que, la aquí actora se encontraba vinculada con el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barranca, por medio de ordenes de prestación de servicios a partir del mes de junio de 2005; y una relación de cuentas por pagar emitida por el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas a fecha 30 de junio de 2019^(fl 42- 43).

Por su parte, se recibió el testimonio de la señora MARTA IRINA PÉREZ SOTO compañera de trabajo de la actora, la cual respondió los siguientes interrogantes:

“¿POR QUÉ RECUERDA CON TANTA PRECISIÓN QUE LA SEÑORA VISMILI ENTRÓ EL PRIMERO DE JUNIO DE 2005? sé que entró el primero porque yo fui compañera de trabajo de ella y se que salió porque nosotras somos vecinas siempre hemos estado en contacto ella me cuenta ¿CUANDO ENTRÓ USTED A TRABAJAR CON EL HOSPITAL? yo entré a trabajar con el hospital el 1 de noviembre de 2007 y Sali el 30 de abril del 2017 ¿ENTONCES POR QUÉ LE CONSTA QUE ELLA ENTRÓ EL 1 DE JUNIO DE 2005? me consta porque yo le hice unas vacaciones a la señora vismili duarte, en la fecha que ella entró como a los 5 meses de estar laborando, le hice unas vacaciones de 1 mes y 15 días Y SI USTED SALIÓ ANTES EN EL 2017 ¿POR QUÉ LE CONSTA QUE ELLA SALIÓ EN EL 2019? porque somos compañeras y ella me cuenta. Yo soy barranquera, estoy yendo al hospital, vivimos en barrancas todas ¿QUIEN CONTRATÓ A LA SEÑORA VISMILI DUARTE PARA TRABAJAR COMO USTED DICE EN EL HOSPITAL? la doctora María Yoleti Ucros - Gerente en ese tiempo ¿CÓMO SE DENOMINABA EL CARGO DE LA SEÑORA VISMILI DUARTE BRITO? vismili era de servicios generales aseo desinfección DETALLENOS QUÉ HACIA ELLA bueno ella hacia aseo en el área de urgencia de hospitalización los pasillos patios laboratorios ¿DE QUIEN RECIBIA ORDENES? de la Dra. Rubiela Peláez ¿QUIEN ERA LA DRA RUBIELA PELAEZ, QUE CARGO DESEMBOVIA? la Dra. Rubiela Peláez servicio general, recursos humanos Y PARA QUIEN TRABAJABA LA SEÑORA RUBIELA la Dra. Rubiela trabajaba para el hospital recibía ordenes de la Dra. María Yoleti o de la gerente de turno ¿QUIEN LE CANCELABA A LA SEÑORA VISMILI DUARTE BRITO SUS SALARIOS SUS HONORARIOS? el hospital ¿EN QUÉ FORMA LE PAGABA, EN EFECTIVO POR CONSIGNACIÓN? por consignaciones, DICE USTED QUE DEVENGABA EL SALARIO MINIMO si señor ¿LA

SEÑORA VISMILI DUARTE TENIA LIBERTAD PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CUANDO ELLA QUISIERA O TENIA QUE CUMPLIR UN HORARIO? tenia que cumplir horario ¿CUAL ERA EL HORARIO? el horario era de 6 de la mañana a 10 de la mañana y de 2 de la tarde a 6 de la tarde ¿EN QUE FORMA DESEMPEÑABA ESAS FUNCIONES? de manera personal SABE SI ELLA RECIBIÓ LLAMADOS DE ATENCIÓN EN ALGUNAS OCASIONES? no Y SABE A QUIENES ESTABAN SOMETIDAS A RENDIR CUENTAS EN EL EVENTO QUE OCURRIERA ALGUNA IRREGULARIDAD? a la Dra. Rubiela Pelaez o a la gerente del turno QUIEN CONTRATÓ A LA SEÑORA VISMILI DUARTE? la Dra. María Yoleti Ucros SABE POR QUÉ RAZON TERMINÓ LA RELACIÓN LABORAL DE LA SEÑORA VISMILI CON EL HOSPITAL? bueno porque la gerente de turno llegó con su equipo de trabajo nuevo LA SEÑORA VISMILI DUARTE SABE SI ELLA RECIBIA PRESTACIONES SOCIALES? no señor ¿SABE SI ESTABA AFILIADA A SEGURIDAD SOCIAL? Tampoco, nunca recibimos prestaciones ni estábamos afiliadas a ningún seguro ¿QUIEN PRESTABA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE TRABAJO? siempre teníamos a unas compañeras que nos supervisaba a que hora entrabamos a qué hora salíamos QUÉ CLASE DE DOCUMENTO O REGISTRO TENIAN PARA ESO claro en la portería teníamos que escribir a la hora que entrabamos y a la hora que salíamos OSEA UNAS PLANILLAS si señor. ” (0:42:32 -0:51:08)

A su turno el apoderado judicial de la parte demandante interrogó a la testigo:

“PUEDE USTED INFORMARLE AL DESPACHO SI USTED SABE Y LE CONSTA SI ESAS FUNCIONES QUE DESARROLLABA LA SEÑORA VISMILLI RUBIELA DUARTE BRITO AL INTERIOR DE LA ESE HOSPITAL NUESTRAS SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS LA GUAJIRA FUERON DE FORMA CONTINUA O DE FOMA INTERRUMPIDA de forma continua ES DECIR DESDE EL INICIO DE LA RELACION HASTA LA FINALIZACION si señor USTED SABE O LE CONSTA SI HUBO ALGUNA EN ALGUN PERIODO DE TIEMPO DE ESA PRESTACION DE SERVICIO no señor (0:42:32 -0:51:08)

A su vez la señora MIRIAM ATENCIO rindió testimonio manifestando lo siguiente:

“Ella trabajaba en conjunto conmigo, nosotros trabajábamos en servicios generales devengando el mismo sueldo y nosotras éramos dirigidas por la Dra. Rubiela Peláez que era la jefe de nosotros y la gerente era la Dra. María Yoleti Ucros, DIGAME SI SABE EN QU FECHA EMPEZÓ A LABORAL LA SEÑORA VISMILI DUARTE EN EL HOSPITAL ella entró el primero de junio de 2005 y le finalizaron su contrato el 30 de octubre de 2017 ¿POR QUÉ RECUERDA ESAS FECHAS? porque nosotras todas éramos muy unidas ¿EN QUÉ FECHA EMPEZÓ USTED A LABORAR? el 30 de enero de 2013 ¿CUANDO TERMINÓ? yo terminé el 30 de noviembre de 2019 la señora vismili salió primero que yo ¿QUÉ CARGO TENIA ASIGNADO LA SEÑORA VISMILI DUARTE BRITO? ella desempeñaba servicios

generales hacia aseo hacíamos de todo porque cuando una hace servicios generales hacia lo que le mande ¿DONDE DESARROLLABA ELLAS SUS LABORES? en hospitalización en urgencias PERO EN QUÉ ENTIDAD Hospital Nuestra Señora del Pilar ¿DONDE QUEDA UBICADO? en Barrancas ¿QUIEN CONTRATÓ O QUIEN VINCULÓ A LA SEÑORA VISMILI DUARTE BRITO AL HOSPITAL? la señora María Yoleti Y LA DOCTORA MARIA YOLETI QUIEN ES? era en ese entonces la Directora del Hospital ¿CÓMO FUE ELLA VINCULADA A SUS LABORES? primero la vincularon verbalmente y ya después fue que vinieron los contratos. Ya después con la Dra. María Yoleti nos fijaron contrato ¿DE QUIEN RECIBIA ORDENES LA SEÑORA VISMILI DUARTE BRITO PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES? de la doctora Rubiela Peláez Ucros ¿QUÉ CARGO TENIA LA DRA. RUBIELA? era jefe de personal de recursos humanos ¿ERA EMPLEADA DEL HOSPITAL? Si, ella era empleada del Hospital de recursos humanos ¿QUÉ HORARIO TENIAN ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LABORES? Bueno, servicios generales entrabamos a las 6 y salíamos a las 12 del día y regresamos a las 2 de la tarde y salíamos a las 6 de la tarde ¿USTED VEIA A LA SEÑORA VISMILI CUANDO ESTABA LABORANDO? Si, yo constante la veía ¿QUÉ LA VEIA HACIENDO A ELLA? su labor de trabajo ella permanecía haciendo su aseo siempre estaba siendo aseo puesto que yo era de lavandería y yo la veía constante repartir las sábanas yo la veía constante ¿QUÉ IMPLEMENTO UTILIZABA ELLA PARA ESE ASEO? los elementos uno usaba jabón para trapear para las mechas y traperos ¿DE QUIEN ERA ESOS IMPLEMENTOS? del Hospital Nuestra Señora del Pilar esos implementos ¿LOS INSUMOS QUIEN LOS SUMINISTRABA? los suministraba el almacén del Hospital de Nuestra Señora del Pilar nos entregaban los insumos, todo para hacer aseo ¿SABE USTED SI RECIBIA ALGUNA CONTRAPRESTACION POR LOS SERVICIOS PRESTADO? no, nada mas nuestro sueldo ¿RECIBIA ALGÚN SUELDO? si recibía su sueldo ¿QUÉ VALORES LE CANCELABAN? el mínimo ¿QUIEN SE LO CANCELABA? directamente el hospital con cuentas que uno hace si le metía y le cancelaban a uno ¿ESTABA AFILIADA A SEGURIDAD SOCIAL LA SEÑORA VISMILI DUARTE QUE USTED SEPA? no, no ¿SABE SI LE HACIAN LLAMADOS DE ATENCIÓN? no, nos hacían llamados de atención porque uno siempre trabajo bien hacia sus cosas bien hacia lo que a uno le correspondía ¿LA SEÑORA VISMILI DUARTE BRITO PODIA REALIZAR SUS LABORES DE FORMA INDEPENDIENTE ES DECIR TENIA LIBERTAD DE TRABAJAR CUANDO ELLA QUISIERA? no, no, no ella trabajaba con el horario que tenia estipulado ¿DE QUÉ FORMA EJERCIA ELLA SUS LABORES? barriendo, mechiando, ¿HACIA ELLA MISMA ESTAS LABORES? sí señor, ella misma ella era una mujer muy independiente ella hacia sus cosas ella sola ella sola respondía por su trabajo”

A su turno el apoderado judicial de la parte demandante interrogó a la testigo:

“PUEDE USTED INFORMARLE AL DESPACHO SI USTED SABE Y LE CONSTA SI ESAS FUNCIONES QUE DESARROLLABA LA SEÑORA VISMILLI RUBIELA DUARTE BRITO AL INTERIOR DE LA ESE HOSPITAL NUESTRAS SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS LA GUAJIRA FUERON DE FORMA CONTINUA O DE FOMA INTERRUMPIDA de forma continua, CUANDO USTED SE REFIERE A CONTINUA SE REFIERE QUE DE DONDE HASTA DONDE continua ella comenzó el primero de junio del 2005 hasta el 30 de octubre de 2019, continua ella era muy puntual en su trabajo OSEA QUE USTED NO CONOCIO UNA INTERRUPCION DE ESE LAPSO, no yo no conocí nunca una interrupción USTED SABE Y LE CONSTA SI A LA SEÑORA VISMILI SE LE QUEDO ADEUDANDO ALGUN TIPO DE SALARIO POR SUS SERVICIOS si se le quedo debiendo como a todos nosotros (1:00:24- 2:00:00)

Dichos que coincidieron además con el testimonio rendido por la señora DORIS MARINA GIL CASTRO:

“(…) La señora vismili comenzó a trabajar el primero de junio de 2005, entro a trabajar en el mandato de la Dra. María Yoleti Ucros, como auxiliar de servicios generales, barría el patio y el hospital como eso era por horarios hacia diferentes turnos la mandaban para los patios urgencia y cirujias sala de parto consulta externa ósea en cada horario nos ponían diferentes arias, bueno la señora Vismili era una persona que trabajaba honestamente trabajo junto conmigo 15 años en el hospital si era una persona que se dejaba llevar por los demás ósea por los compañeros no salía con groserías, recibía ordenes no rechazaba lo que la ponían hacer” (1:22:32-1:36:00)

Revisados los testimonios practicados, no observa la Sala que en estos exista ánimo de defraudación en sus afirmaciones. En lo que respecta al proceso de marras, no hubo contradicción en sus dichos y fueron testigos de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón radica en que todas ejercían la laboral de auxiliar de servicios generales en el mismo sitio que la demandante, por el mismo periodo demandado. Por ende, las testigos eran conocedoras de primera mano de los acontecimientos que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de las mismas, como lo ha anunciado la Corte Suprema de Justicia, *“(…) si seda una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real (...) el fallador puede formar libremente su convencimiento según las reglas de la sana crítica, las cuales no obligan de ninguna manera a negarle la credibilidad a un testigo por la sola circunstancia del interés*

*que pueda existir en él*² por ende, difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador.

Estas pruebas que revisadas en conjunto con las documentales que reposan en el plenario, lleva al convencimiento de la Sala de que sí se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y su declaratoria entre la actora y la demandada, los testimonios traído a juicio, le permite a esta Sala inferir que tienen conocimiento personal de los hechos objeto de su declaración, las señoras DORIS MARINA GIL CASTRO, MARTA IRINA PÉREZ SOTO y MIRIAM ATENCIO, quienes eran compañeras de trabajo de la señora VISMILI DUARTE BRITO, contestaron en forma clara, espontánea y concreta lo preguntado por el A-quo. De la valoración de su testimonio se extrae con claridad el cargo ocupado, horario laboral, la prestación personal del servicio y el salario devengado por la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, sea esta la oportunidad para reiterarle al Juez de primer grado el deber de ejercer un control minucioso cuando se esté recolectando este tipo de pruebas (testimonial) en aras de velar por el principio de lealtad procesal y el respeto al debido proceso como un principio conectado a derechos fundamentales en garantía a los derechos a la contradicción, la bilateralidad, la igualdad, la notificación y la imparcialidad. Aunado, por cuanto *“(...) el indebido ejercicio de los poderes de dirección, instrucción y corrección por parte del operador judicial frente a un caso en concreto, no puede dar espacio a la pérdida del control de la audiencia ni permitir la usurpación de las facultades dadas por la normativa vigente al juzgador para controlar y ser el supremo director del proceso en la audiencia; el juzgador debe fortalecer por ende esas facultades que normativamente se le han atribuido para garantizar el debido desarrollo de los actos procesales”* (Luis Fernando Bedoya Sierra, 2010).

Retomando, entonces, no puede la Sala decir lo mismo de la tesis de defensa que esgrime la parte demandada, en el sentido de estar amparada la relación contractual que unió a las partes por un contrato de prestación de servicios. Está visto que la actividad realizada por la actora bien podía realizarse por personal de planta, debido a la necesidad del servicio de limpieza para un ente hospitalario. Por esto, la demandada no podía tener personal laborando interinamente en dicho cargo. Sumado a ello, el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes muestra que la labor contratada no era por un término estrictamente indispensable, sino por un prolongado periodo. En conclusión, las documentales y la testimonial arrimada al proceso, no solo dan la certeza de que la demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada, sino también de que esa prestación de servicio,

² SL 572-2018, Magistrado Ponente, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Rad. 37948

a pesar de habersele dado el nombre de contrato de prestación de servicios personales, es un verdadero contrato de trabajo, pues reúne los elementos constitutivos de que trata el art 23 del C.S.T. Es el mismo estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80/93), el que perentoriamente proscribire la celebración de un contrato de prestación de servicios en aquellos eventos en que estos puedan realizarse por personal de planta (art 32, numeral 3º). Una razón más para consolidar el estimativo de la existencia de un contrato de trabajo.

En conclusión, debe esta Corporación mantener incólume el fallo de primera instancia, dado que no logró el recurrente desvirtuar la existencia del contrato de trabajo. Quedaron plenamente demostrado en el plenario los extremos temporales de la relación laboral demandada y los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Aunado se tiene la proscripción de modificar la modalidad o clase contractual, como regla general, por lo que se configura, por tanto, como un componente básico que garantiza y materializa el principio de estabilidad laboral en las relaciones de trabajo (artículo 53 constitucional) y que protege a la parte débil de la relación jurídica del aprovechamiento abusivo de la posición contractual dominante del empleador.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368cc51cfaada477057c9b428ba2968e424fa2a6a84006cc7bdb9770647673d**

Documento generado en 30/01/2024 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>